



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por doña **Marcela Cristina Toledo Osses**, cédula nacional de identidad N°13.729.712-4, con domicilio en calle Bolivia N°2846, Calama, quien se identifica como socia y secretaria de la junta vecinal, solicitando se declare la nulidad del acto eleccionario, realizado el día 29 de junio de 2025, en la Junta de Vecinos “Renacer de Quetena”, de la comuna de Calama.

Reclamo que deduce en contra de la presidenta electa, **Sra. Ana Elizabeth Farías Castillo**, debido a las múltiples irregularidades ocurridas.

En apoyo de sus pretensiones, adjunta una fotografía relativa a conversaciones extraídas del grupo de WhatsApp denominado “JJVV Renacer de Quetena”.

A fojas 23, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama, mediante Ord. N°137, de fecha 30 de julio de 2025, remite los siguientes antecedentes: Comunicación del día de la elección del directorio, de fecha 02 de junio de 2025; acta renovación del directorio del 29 de junio de 2025; registro de socios; nómina de asistencia al proceso eleccionario; acta de asamblea extraordinaria relativa a la elección de la comisión electoral del 25 de mayo de 2025 más lista de asistencia; certificado de antecedentes y copias de cédulas de identidad de los miembros electos; copia autorizada de los estatutos; y certificado de directorio, de fecha 20 de enero de 2025, emitido por el registro civil.

A fojas 90, consta que se cumplió con la notificación y publicación del reclamo establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 93, se tiene por contestada la reclamación por parte de las reclamada, Ana Elizabeth Farías Castillo.

En sustento de su defensa, adjunta los siguientes instrumentos: Comunicación del día de la elección del directorio; acta de renovación del directorio;





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

registro de socios; nómina de asistentes a la elección; acta de asamblea extraordinaria de fecha 25 de mayo de 2025; y certificado de antecedentes de la Sra. Ana Farías Castillo.

A fojas 179, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por estado diario.

A fojas 181, la parte reclamada acompaña lista de testigos.

A fojas 185, la reclamada acompaña los siguientes documentos: comunicación de fecha de la elección del 02 de junio de 2025; acta de renovación del directorio del 29 de junio de 2025; registro de socios; nómina de socios asistentes a la elección; acta de asamblea extraordinaria de fecha 25 de mayo de 2025; certificado de antecedentes de Ana Farías Castillo; set de pantallazos correspondiente a conversaciones extraídas del grupo de WhatsApp; y copia simple de los estatutos.

A fojas 253, la reclamada confiere patrocinio y poder al abogado Francisco Javier Fernández Pérez.

A fojas 254, rola testimonial de la reclamada en la que depone la testigo: Marcelina Esther Gabriel Moscoso.

A fojas 258, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 260, la causa queda en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la reclamante ya individualizada, interpuso reclamación de nulidad en contra de la elección del directorio, celebrada el día 29 de junio de 2025, en la Junta de Vecinos “Renacer de Quetena”, de la comuna de Calama, solicitando la nulidad del acto eleccionario, en virtud de los siguientes fundamentos.

En cuanto a los hechos, señala en primer lugar, que durante la jornada de elecciones sólo asistieron aproximadamente 15 personas, muchas de las cuales se reunieron en la casa de la Sra. Ana Farías, presidenta electa de la junta vecinal, lo





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

que generó un ambiente poco transparente. Asimismo, alega que el proceso fue manejado principalmente por la señalada persona, quien fue censurada en su anterior organización vecinal denominada “Gladys Marín” y posteriormente se integró a “Renacer de Quetena”.

En segundo lugar, expresa que fue elegida como tesorera por votación, pero posteriormente se le designó como secretaria sin su consentimiento y durante los últimos 3 años tampoco se le permitió participar de las rendiciones de cuentas y ha advertido que los balances financieros no presentan el detalle correspondiente.

En tercer lugar, denuncia que la elección fue poco clara para los vecinos, quienes no fueron informados adecuadamente. Además, reclama que no hubo inscripción de socios nuevos ni tampoco se actualizó el registro de socios.

En cuarto lugar, refiere que la actual presidenta, no reside permanentemente en la ciudad de Calama sino que solo regresa para organizar las elecciones. Agregando que, la comisión electoral no aceptó nuevas candidaturas, y que se consideró a personas que fueron llamadas por conocidos de la directiva lo que impidió la participación de otros socios.

En quinto lugar, refiere que hubo duplicidad en los registros de socios, pues muchos de ellos se encuentran inscritos en dos juntas vecinales distintas, la primera denominada “Gladys Marín” y la segunda “Renacer de Quetena”, y además, se eliminó a gente arbitrariamente y sufrió amenazas por transparentar este proceso.

Por todo lo anterior, solicita la revisión completa del proceso eleccionario y la nulidad de sus resultados.

SEGUNDO: Que, a fojas 93, contesta el reclamo Ana Elizabeth Farías Castillo, presidenta electa de la organización, solicitando el rechazo del mismo, en virtud de los siguientes fundamentos:

1) Refiriéndose al número de votantes que participaron en el acto eleccionario, señala que la reclamación no tiene asidero, ya que el total de electores fue de 55, y no 15 como indica la reclamante.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

2) En cuanto al lugar donde se celebró la elección, responde que ésta se realizó en la sede vecinal, y no en su domicilio.

3) Expresa que, en este proceso, se cumplió con lo señalado en el artículo 21 bis de la Ley N°19.418 en el sentido que se informó al secretario municipal de Calama del día de la elección con la debida antelación de 15 días.

4) Informa que la comisión electoral, estuvo compuesta por Marcelina Gabriel Moscoso, Estela Cruz Gavia y Yasna Díaz Arancibia, quienes se eligieron en asamblea extraordinaria del día 25 de mayo de 2025.

5) Ahonda en que la elección se realizó con 55 votantes, y los resultados fueron: Ana Farías Castillo, con 42 votos, Angélica Oliden Cruz, con 7 votos, Juan Miranda Fuenzalida, con 5 votos, Dalila Peña Muñoz, con 1 voto, Nathaly Aracena Morgado no obtuvo votos, lo mismo que Marianela Estrada Terán.

6) En cuanto a la censura que menciona la reclamante, responde que no tiene asidero, ya que si bien ha participado en otras organizaciones nunca ha sido censurada.

7) En cuanto a la dificultad de participar de la rendición de cuentas que expone la reclamante, dice que eso no es cierto, porque las mismas siempre han estado disponibles para la revisión de cualquier socio.

8) Refiere que no existe duplicidad del libro de socios sino que existe uno sólo y es el mismo con el cual se ha trabajado para esta elección.

9) Respecto al hecho de que no vive en la ciudad de Calama, señala que es falso, por cuanto ella trabaja en turnos 7 por 7, de manera que por la naturaleza de su trabajo hace que pase tiempo afuera, pero reside en Calama.

Por lo tanto, solicita tener por contestada la reclamación, y en su mérito rechazarla en todas sus partes.

TERCERO: Que, a fojas 179, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1)** Número de socios que concurrieron a sufragar al acto eleccionario y lugar en que se desarrolló





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

aquel. Hechos y circunstancias: **2)** Efectividad que la reclamante obtuvo un cargo en el directorio de la organización vecinal. Hechos y circunstancias; **3)** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han infringido las formalidades de convocatoria, publicidad y difusión contempladas en los estatutos de la comunidad. Hechos y circunstancias; **4)** Libro o registro de socios ocupado en el acto eleccionario. Hechos y circunstancias; y **5)** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, revisado el acta del día 25 de mayo de 2025, remitida por la municipalidad de Calama, rolante a fojas 50, consta la asamblea extraordinaria realizada el mismo día, con la asistencia de 19 personas y en la cual quedo conformada la comisión electoral, compuesta por: **Marcelina Gabriel Moscoso, Yasna Díaz Arancibia, y Estela Cruz Gavia.**

QUINTO: Que, el día 29 de junio de 2025, se realizó el proceso eleccionario en la Junta de Vecinos “Renacer de Quetena”, de la comuna de Calama, con la participación de 55 asistentes, conforme a acta de renovación de directorio, remitida por la municipalidad de Calama, a fojas 27.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta: Ana Farías Castillo, con 42 votos; Secretaria: Angélica Oviden Cruz, con 7 votos; Tesorero: Juan Miranda Fuenzalida, con 5 votos.

Asimismo, se eligieron como miembros suplentes a: Dalila Peña Muñoz, Nathaly Aracena Morgado y Marianela Estrada Terán.

Finalmente, se designaron los 3 miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, cargos que quedaron en: Josefát Mamani Condori, Jacqueline Noemí Soza Gómez y Érica Pizarro Pereira.

SEXTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, alega la reclamante que el día de la elección, sólo concurrieron a sufragar 15 personas y que la misma se había desarrollado en el domicilio de la presidenta electa.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Para acreditar este hecho, sólo adjunta, a fojas 4, una imagen fotográfica relativa a conversaciones extraídas de un grupo de WhatsApp denominado “JJVV Renacer de Quetena”, que tienen por fecha el 25 de mayo de 2025 y que discurren sobre la designación de la comisión electoral.

Por su parte, a fojas 26 y 27, consta la carta de comunicación del día de la elección, emitida el 02 de junio de 2025, y el acta de renovación del directorio del 29 de junio de 2025, remitidas por la municipalidad de Calama, y en cuyo contenido se indica que el día de la elección asistieron 55 personas y que las mismas se desarrollaron en la sede de la junta vecinal, ubicada en calle Esteban Tomic N°2780, de la ciudad de Calama.

Lo anterior, además, fue confirmado por la declaración de la testigo, doña Marcelina Gabriel Moscoso, presidenta de la comisión electoral, en la que señala que la elección se realizó en la sede “Renacer de Quetena”, ubicada en Esteban Tomic N°2780, Calama.

Merced a lo expuesto, se establece que dicho lugar, corresponde al domicilio de la junta vecinal, y no el de la presidenta electa, pues conforme al texto de la reclamación y estampe rectorial de fojas 90, ella tiene por domicilio, el ubicado en calle Clotario Blest N°2837, Calama, de manera que esta alegación será rechazada.

SEPTIMO: Que, en lo referente al **segundo punto de prueba**, denuncia la reclamante que fue elegida como tesorera mediante votación, pero posteriormente se le designó como secretaria, sin respetar el resultado original y sin su consentimiento.

A fojas 75, consta el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 20 de enero de 2025, emitido por el registro civil. En su contenido se observa que la reclamante, figura como secretaria de la referida junta de vecinos en la última elección de directorio que registra dicho organismo, ocurrida el día 04 de junio de 2022 y por un período de 3 años.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A su vez, a fojas 27, figura el acta de renovación del directorio del día 29 de junio de 2025, en la cual se describen a los tres miembros electos del directorio titular, del suplente y de la comisión fiscalizadora de finanzas.

Haciendo una comparación de ambos documentos, se colige que la actora en la elección del directorio del día 29 de junio de 2025, no obtuvo ningún cargo, pues su nombre no aparece en la referida acta como miembro electa. Asimismo, en el expediente tampoco existe algún otro instrumento en que figure, a lo menos, como candidata a la directiva.

Las alegaciones en torno a que, no la habrían dejado ejercer su cargo de tesorera, debieron haber sido vertidas en su momento y no transcurridos 4 años después de la respectiva elección, por lo que esta alegación también será descartada.

OCTAVO: Que, en lo que se refiere al **tercer punto de prueba**, la reclamante afirma que el proceso eleccionario fue poco claro para los vecinos, quienes no fueron informados adecuadamente.

Que tal como se indicó en el considerando sexto, la actora sólo adjunta Imágenes fotográficas correspondientes a conversaciones extraídas de un grupo de WhatsApp de la junta vecinal que discurren acerca de la elección de la comisión electoral, siendo insuficiente para acreditar lo alegado.

NOVENO: Que, en lo que se refiere al **cuarto punto de prueba**, la reclamante alega que no se entregó el libro de socios para la inscripción de socios nuevos, ni se actualizó la base de datos para eliminar a personas fallecidas o que ya no viven en el sector.

En este sentido, además de no acompañar ningún medio probatorio que respalde su afirmación, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley N°19.418, dispone que: ***“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”***.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo legal, señala en lo medular que: “... la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:

- a) *Acta de elección*
- b) *Registro de socios actualizado*
- c) *Registro de socios que sufragaron en la elección*
- d) *Acta de establecimiento de la comisión electoral*
- e) *Certificado de antecedentes de los socios electos.*

En el expediente, figura el registro de socios, remitido por la municipalidad de Calama, a fojas 32, cuyo examen nos revela que esta organización, en principio, estaría compuesta por 285 asociados. Sin embargo, dentro de las observaciones del libro, figuran 2 socios fallecidos, 37 que no participan, 31 con cambios de domicilio, y 27 con cambios de ciudad, por lo que el universo electoral para esta elección estuvo conformado por 188 afiliados.

Efectuando una comparación entre el señalado registro y la nómina de asistencia al acto eleccionario, existe una plena concordancia, por cuanto las 55 personas que concurrieron a sufragar, es posible encontrarlas en el libro de socios.

De manera que, la comisión electoral al trabajar con este registro, y luego depositar la copia ante el secretario municipal de Calama junto con los demás antecedentes cumplió con las normas legales ya señaladas.

DÉCIMO: En lo que, se refiere al **quinto punto de prueba**, la reclamante formula distintas alegaciones relativas a que la presidenta electa habría sido censurada en otra organización comunitaria, su no residencia en la ciudad de Calama y la inscripción simultánea de socios en dos juntas vecinales distintas, las que serán desestimadas por falta de prueba que así lo acredite.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

DÉCIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE RECHAZA, la reclamación deducida por **Marcela Cristina Toledo Osses**, en contra de la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Renacer de Quetena”, de la comuna de Calama, celebrada el día 29 de junio de 2025.

Ofíciase al Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 19/2025

Juan Fernando Opazo Lagos
Fecha: 07/08/2026

ANA CECILIA KARESTINOS LUNA
Fecha: 07/08/2026

Fabiola Andrea Rivero Rojas
Fecha: 07/08/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidente (S) Ministro Juan Fernando Opazo Lagos y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 19-2025.

MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ
Fecha: 07/08/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 07 de agosto de 2026.



MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ
Fecha: 07/08/2026



65C941D8-0FDD-4B97-8F47-816C6D13E96A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

OFICIO N°64/2026.

Antofagasta, a 07 de agosto del 2026.

De Tribunal Electoral Regional
Antofagasta

A : Señor
Secretario Municipal (S)
Municipalidad de Calama
Alberto Vásquez Albornoz
Calama

En causa rol 19/2025, caratulada "reclamación de nulidad de elección de directorio de la Junta de vecinos Renacer de Quetena, de la comuna de Calama", se ha dispuesto oficiar a Ud., para remitirle copia de la sentencia definitiva dictada en el día de hoy, a fin de que proceda a publicarla en la página web municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 3° de la Ley N°18.593.

Asimismo, deberá remitirse la certificación del hecho de la publicación por el Secretario Municipal, mediante correo electrónico.

Se adjunta sentencia.

Saluda atentamente a usted,

**MARCO ANTONIO
FLORES
FERNANDEZ**

Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
FLORES FERNANDEZ
Fecha: 2026.08.07
15:40:29 -04'00'

Secretario Relator

c.c. archivo